

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DESPACHO

COPIA No. _____ DE COPIAS

LUGAR: BOGOTA D.C.

FECHA: 2 de noviembre de 2007

DIRECTIVA PERMANENTE

No. 19 / 2007

ASUNTO : Complemento Directiva 10 de 2007 - Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida

AL : Señor General
FREDDY PADILLA DE LEON
Comandante General de las Fuerzas Militares

Doctora
LUZ MARINA GIL GARCIA
Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

I. OBJETIVO

Impartir instrucciones adicionales para garantizar el efectivo cumplimiento de la Directiva 10 de 2007 y prevenir homicidios en persona protegida.

II. APLICACIÓN

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares.

III. VIGENCIA

Permanente a partir de la fecha de su expedición.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante la Directiva 10 de 2007, el Ministro de Defensa Nacional reiteró las obligaciones de las Fuerzas Militares como autoridades encargadas de hacer cumplir la ley e impartió instrucciones para evitar homicidios en persona protegida.

Para garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas y apoyar el esclarecimiento de las denuncias, es necesario adicionar la Directiva 10 precisando las obligaciones de los Comandantes frente al desarrollo de las investigaciones, de cuyo resultado depende el esclarecimiento de los hechos y en últimas, la legitimidad de la Institución.

Los Comandantes de las Unidades militares, como responsables por la acción u omisión de sus hombres en desarrollo de operaciones militares, son los primeros beneficiados con la presencia de la policía judicial en el lugar de los hechos, lo cual fortalece la transparencia y garantiza la seguridad jurídica de todas las actuaciones.

Tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo Superior de la Judicatura² de manera reiterativa han señalado que la competencia de la Justicia Penal Militar es restrictiva y excepcional, y sólo debe investigar y conocer de los delitos relacionados con el servicio, entendidos estos como los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado.

Igualmente afirman que cuando existan comportamientos abiertamente contrarios a la función constitucional de la Fuerza Pública, su sola comisión rompe el nexo funcional del agente con el servicio y por lo tanto no pueden ser considerados "relacionados con el servicio" y como tales en ningún caso pueden ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar³.

En los hechos en los que no aparezca diáfananamente su relación directa con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario⁴. Es decir que cualquier duda sobre la relación del presunto hecho punible con el servicio, debe resolverse a favor de la jurisdicción ordinaria.

El incumplimiento de las órdenes impartidas en la presente Directiva constituye falta disciplinaria según lo previsto en el Numeral 16 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, que señala como falta grave el incumplimiento de las órdenes que afecte gravemente la prestación del servicio, de una actividad o el éxito de las operaciones.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 836 de 2003, por remisión al artículo 34 Numeral 1 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, es deber de los miembros de las Fuerzas Militares "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario... las leyes, los decretos... los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias... y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

¹ Sentencia 358 de 1997, Sentencia 878 de 2000, Sentencia SU 1184 de 2001

² Decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria. Caso "Piedras", 9 de agosto de 2006. Caso "Jamundí", 14 de agosto de 2006

³ Sentencia 358 de 1997, Sentencia 878 de 2000

⁴ Sentencia 358 de 1997

V. COMPLEMENTO A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA DIRECTIVA 10 DE 2007 PARA LA PREVENCIÓN DE HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA

Para optimizar y dar cabal cumplimiento a las INSTRUCCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA, impartidas en la Directiva Permanente 10 de 2007, se hace necesario complementarlas, así:

Instrucción 5: Los Comandantes de las Unidades Militares, a todo nivel, deberán agotar todos los recursos disponibles para que cuando se presenten hechos que revistan las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103⁵ del Código Penal, o del homicidio en persona protegida al que alude el artículo 135⁶ ídem, las actividades señaladas en el artículo 205⁷ del Código de Procedimiento Penal, sean realizadas por los órganos de policía judicial permanentes a que se refiere el artículo 201⁸ de la misma norma. Si es del caso y existen los medios, facilitarán el

⁵ Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

⁶ Artículo 135. *Homicidio en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁷ Artículo 205. *Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.* Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

⁸ Artículo 201. *Órganos de policía judicial permanente.* Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

transporte de los servidores públicos. Si la Unidad no cuenta con disponibilidad de transporte aéreo, siendo éste imprescindible, solicitará apoyo inmediato a la Fuerza Aérea Colombiana.

Instrucción 7: El personal de las Fuerzas Militares facilitará y apoyará la práctica oportuna de las diligencias judiciales ordenadas por autoridad competente en el curso de investigaciones por homicidios en persona presuntamente protegida. Tratándose de testimonios y/o diligencias de indagatoria, el personal militar será puesto a disposición de la autoridad competente a la mayor brevedad posible. Cuando se reciba información sobre la decisión que ordena la práctica de pruebas, el Comandante respectivo procurará y hará conocer de la autoridad judicial la disposición del apoyo y colaboración necesarios para que las investigaciones avancen con la celeridad que la gravedad de los hechos investigados amerite.

Así mismo, se adicionan las instrucciones de la Directiva 10 de 2007, así:

10. Para fortalecer la interlocución y generar espacios de coordinación oportuna de la información, el Viceministro para Políticas y Asuntos Internacionales propiciará reuniones periódicas con el Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Durante las mismas, se intercambiarán observaciones y recomendaciones cuyo objetivo sea el de dar cabal cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Directiva 10 de 2007 y hacer seguimiento a los avances del Comité creado en la misma.
11. Para el fortalecimiento de la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva hará seguimiento al cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con el alcance de la competencia de la jurisdicción especial, por parte de los jueces penales militares. Promoverá ante el Ministerio Público la designación de agencias o vigilancia especiales, en las investigaciones y procesos iniciados por hechos cuya gravedad amerite tal intervención.
12. Para garantizar la efectividad de las instrucciones impartidas, el Inspector General de las Fuerzas Militares y los Inspectores de cada una de las Fuerzas, velarán por el cumplimiento estricto de las mismas y promoverán las acciones disciplinarias a que haya lugar en caso de incumplimiento.

(Original firmado)

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

DISTRIBUCIÓN

ORIGINAL :	DESPACHO
COPIA 01 :	COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
COPIA 02 :	DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR
COPIA 03 :	DIRECCION DERECHOS HUMANOS